

la mano el gorro, y empuñando con la derecha una bandera mexicana.

La figura aparece como si descansará la rodilla derecha sobre un cañón desmontado viéndose á un lado una rueda de la cureña. Todo este dibujo se destaca sobre un fondo que representa una llanura y una serranía en lontananza. En la parte superior de la figura se lee "La Patria," y en la inferior "Acapulco," en el interior de las cajetillas dice á tres tintas "La Patria," Fábrica de Fósforos y Cerillos por Petronilo Batista y Compañía; en los cantos se lee "Fábrica de Fósforos y Cerillos" y "Cerillos impermeables."

La marca descrita, tanto en su aspecto general, como en todos y cada uno de sus detalles, se usa sola ó asociada á otra ú otras cuya propiedad declaran vdes. reservarse con arreglo á la ley.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 13 de 1900.—*Fernández Leal*.—Rúbrica. — A los Sres. Julián Deloya é Hijos.—Acapulco.

Es copia México, Septiembre 14 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Septiembre 25 de 1900

NUMERO 143.

Septiembre 13.—Secretaría de Gobernación.—Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 1.^a

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"POBFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

En uso de las facultades que al Ejecutivo concede la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento General de los Establecimientos Penales del Distrito Federal.

TÍTULO PRELIMINAR.

Número y objeto de los Establecimientos Penales del Distrito.

Art. 1.^o En el Distrito Federal habrá los establecimientos penales siguientes:

"Leyes y decretos."—Tomo LXXVI.—34.

I. Una Cárcel de Detención en cada una de las cabeceras de las municipalidades foráneas, con excepción de Tlálpam;

II. Una Cárcel Municipal en la ciudad de Tlálpam;

III. Una Cárcel de Ciudad y una Cárcel General en México;

IV. Una Penitenciaría en la misma ciudad;

V. Una Casa de Corrección para menores, que se subdividirá en dos departamentos: uno destinado á la educación correccional y otro á la reclusión de corrección penal.

Art. 2º Las cárceles de las cabeceras de las Municipalidades foráneas tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción, por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley;

II. La detención y prisión preventiva de los individuos de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de las respectivas demarcaciones.

III. La extinción de las penas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de las respectivas demarcaciones.

Art. 3º La Cárcel Municipal de Tlálpam se destinará:

I. A la detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos, durante la práctica de

las primeras diligencias de instrucción por las autoridades á quienes corresponda conforme á la ley, siempre que éstas residan en la Ciudad de Tlálpam;

II. A la detención y prisión preventiva de los inculcados de cuyos procesos conozca el Juez de 1ª Instancia de Tlálpam;

III. A la extinción de las condenas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de la Ciudad y Municipalidad de Tlálpam.

Art. 4º La Cárcel de Ciudad de México se destinará á que en ella sufran su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

Art. 5º La Cárcel General de México se destinará:

I. A la detención de toda clase de inculcados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la ciudad de México;

II. A que extingan sus condenas los reos sentenciados á arresto menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la ciudad de México, y los condenados á reclusión simple;

III. A que extingan sus condenas los sentenciados á prisión ordinaria que no deban ingresar á la Penitenciaría ó que debiendo ingresar á ella, no puedan ser trasladados desde luego por falta de celda disponible.

Art. 6º La Penitenciaría de México se destinará

exclusivamente á que en ella extingan sus condenas, los reos varones que en seguida se expresan:

- I. Los condenados á prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;
- III. Los condenados á prisión ordinaria por el tiempo que fije el Reglamento de la Penitenciaría;
- IV. Los condenados á prisión, á quienes se haga efectiva la retención que establecen los arts. 71 á 73 del Código Penal;
- V. Los condenados á prisión que por su mala conducta en la Cárcel General sean consignados á la Penitenciaría por el alcaide de dicha Cárcel, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito

Art. 7º La Casa de Corrección se destinará:

- I. A que en el Departamento de Educación Correccional reciban educación:
 - A.—Los varones menores de catorce años que, por haber delinquido sin discernimiento, sean sometidos á esa medida preventiva conforme al Código Penal;
 - B.—Los varones menores que sean consignados por medida administrativa dictada de oficio ó á solicitud de los padres, tutores ó encargados de los menores.

II. A que en el Departamento de Corrección Penal, extingan sus condenas los varones menores condenados á esa pena.

En el Departamento de Educación Correccional podrá establecerse una sección especial en que sean re-

cibidos, mediante el pago de una pensión mensual, los jóvenes consignados á solicitud de sus padres, tutores ó encargados.

Art. 8º Los rateros y demás responsables de los delitos previstos y castigados en los arts. 376, 387 y 400 del Código Penal, extinguirán su pena en el lugar que designe el Ejecutivo y se dedicarán al trabajo que éste determine, observándose lo dispuesto en los artículos 83 á 91 del citado Código.

Art. 9º Cada Municipalidad tiene la obligación de establecer la cárcel de su demarcación y de proveer á todos sus gastos, conforme á lo prevenido en el presente Reglamento y en las disposiciones relativas.

La Municipalidad de Tlalpam proveerá á los gastos de la cárcel de esa ciudad, con cargo á sus fondos. La fuerza que custodie esa cárcel, será pagada con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual también se asignará anualmente determinada suma para contribuir á los gastos de alimentos, en calidad de subvención.

Art. 10. La Penitenciaría, las Cárceles de México y la Casa de Corrección dependerán de la Secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Las cárceles foráneas dependerán de los respectivos Ayuntamientos.

Los gastos de la Penitenciaría y de la Cárcel General serán considerados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, contribuyendo el Ayuntamiento

to de México con la cantidad de seis centavos diarios por cada preso que hubiere en la Cárcel General. El Ayuntamiento hará los enteros por quincenas vencidas.

Los gastos de la Cárcel de Ciudad, serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

TITULO I.

DISPOSICIONES COMUNES Á TODOS
LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO.

CAPÍTULO I.

De la conducción, entrada, translación y salida de presos.

Art. 11. Los individuos aprehendidos serán conducidos del lugar de la aprehensión ó de las oficinas de policía correspondientes, según el caso, á la cárcel respectiva, en la forma que dispongan los reglamentos de policía.

Art. 12. En cada una de las cárceles del Distrito se recibirán á todos los individuos aprehendidos conforme á las leyes y reglamentos en la respectiva demarcación, y á los que sean enviados á ellas por las autoridades correspondientes.

Art. 13. En ninguna cárcel se recibirá á los hijos de los presos, sino cuando estén en la lactancia y esté criándolos su madre al ser puesta en prisión. Cuando

pasen de esa edad, á menos de que el preso designe persona á quien entregarlos, serán enviados á la Casa de Niños Expósitos si son menores de seis años, y al Hospicio de Pobres si son mayores de seis años y menores de diez.

Art. 14. La remisión de presos á las cárceles se hará siempre acompañando el parte ó documento con que se haga la consignación del preso ó la orden de la autoridad que haya determinado la aprehensión.

Art. 15. En los partes, documentos y órdenes de que habla el artículo anterior, se hará constar siempre el delito ó falta que haya motivado la aprehensión, en la forma que prescriban las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 16. En el momento mismo de recibirse un preso, se anotarán su entrada en el libro respectivo, y se le recogerán los objetos de que hablan los artículos 55, 57 y 58.

Art. 17. Al recibir á un preso, los Alcaldes darán recibo de él á la persona que lo conduzca, expresando la hora de la entrega.

Art. 18. Sin los requisitos que previenen los artículos 14 y 15 no se recibirá en las cárceles á ningún individuo.

Art. 19. Los presos sólo saldrán del establecimiento penal en que se encuentren:

I. Cuando la autoridad que los tenga á su disposición dé orden escrita para que sean puestos en liber-

tad. Cuando un preso estuviere al mismo tiempo á disposición de varias autoridades, sólo será puesto en libertad previa orden de todas ellas;

II. Cuando, tratándose de detenidos ó encausados, la autoridad que los tenga á su disposición dé orden escrita para que sean conducidos á otro establecimiento ó á práctica de diligencias;

III. Cuando, tratándose de sentenciados, extingan su condena, sean amnistiados ó indultados ó se les conceda libertad preparatoria.

Art. 20. Cuando hubiere que trasladar á un preso de una prisión á otra, ó á cualquiera otro lugar, la autoridad á cuya disposición esté el preso, dará al alcaide ó jefe orden escrita para que lo entregue al jefe de la escolta ó á la persona que se le designe para la conducción.

Al hacerse la traslación, se remitirá al alcaide ó jefe del establecimiento á que sea trasladado el preso, ya fuere del mismo Distrito, militar, federal ó de un Estado ó Territorio, copia del asiento de entrada y de las anotaciones posteriores, y si se tratare de individuos que hubieren permanecido en la prisión por más de un mes, también se remitirá un informe sobre su conducta y antecedentes, expresando en todo caso el trabajo á que hayan estado dedicados.

La remisión de dicho informe se hará en el acto con la persona que ha de conducir al preso, ó si esto no fuere posible por falta de tiempo, dentro de cinco días

por correo, dejando copia de la comunicación que contenga el informe.

Art. 21. La conducción de los reos condenados á arresto, prisión ó muerte, se hará siempre por fuerza armada y suficiente.

La conducción de individuos no condenados aún definitivamente, podrá hacerse de la manera que disponga la autoridad competente para ordenar la traslación del preso, aunque no sea confiándola á escolta armada, salvo el caso del artículo anterior.

Art. 22. Siempre que no haya infracción de los artículos 20 y 21, los alcaides y demás empleados, en su caso, cumplirán estrictamente y bajo su más estrecha responsabilidad las órdenes que sobre traslación de presos se les comuniquen por la autoridad competente.

Art. 23. La persona ó jefe de escolta encargado de conducir á un preso tiene facultad de dictar todas las medidas que estime oportunas para su eficaz custodia; y deberá tener especial cuidado con los individuos que el alcaide ó la autoridad respectiva le designe como peligrosos. La persona ó jefe de escolta encargado de la conducción, es responsable de la fuga del preso, ya sea que dé lugar á ella por actos positivos ó por simple omisión en dictar las medidas prudentes para evitarla.

Caso de fuga podrá emplearse la fuerza de las ar-

mas para impedirle ó procurar la inmediata captura del prófugo.

Art. 24. Para la segura traslación de los presos se podrá emplear el uso de esposas, correas y demás medios que se limiten á impedir la fuga y asegurar al preso, sin infligirle sufrimiento alguno que pueda comprenderse en la denominación de tormento.

Art. 25. El alcaide, al entregar un preso á la persona encargada de su conducción, exigirá para su seguridad una constancia de que ha verificado la entrega, en la cual se anotará si el preso ha sido designado como peligroso.

Las constancias á que se refiere este artículo se asentarán en el libro que, destinado al efecto, debe llevarse en cada una de las cárceles.

Art. 26. Los alcaides y demás empleados de las cárceles no se encargarán nunca de la conducción de presos fuera del edificio.

Art. 27. Los presos enfermos se curarán por regla general en la prisión y en el departamento local en que se encuentren, procurándose no remitirlos á los hospitales ni á las enfermerías, sino en casos de absoluta necesidad.

Art. 28. Los presos enfermos que no puedan curarse en el local en que se encuentren, serán trasladados á la enfermería. Para dicha traslación se necesita orden del médico ó del practicante de guardia, después de verificado el reconocimiento respectivo.

Ningún preso permanecerá en la enfermería sino el tiempo que fuere estrictamente necesario, y al efecto el médico está obligado á indicar cuándo deba volver á su departamento.

Art. 29. Todos los enfermos que estén en la enfermería permanecerán en sus camas y sólo se les permitirá que salgan á los patios ó corredores de la prisión, previa orden del médico.

Art. 30. Los presos enfermos que estuvieren incomunicados serán asistidos en el departamento destinado á sufrir la incomunicación, y si por absoluta necesidad fueren llevados á la enfermería, se tomarán con ellos las precauciones adecuadas para que no se viole la incomunicación.

Art. 31. La traslación de presos á los hospitales se hará:

I. Por orden del juez respectivo, tratándose de detenidos ó encausados;

II. Por orden del Gobernador del Distrito, ó del Prefecto Político de Tlálpam, en su caso, tratándose de reos ya condenados.

En uno y otro evento será condición precisa que el médico de la prisión ó todos, si hubiere varios, certifiquen previamente la necesidad de la traslación.

Art. 32. Tan luego como el médico ó médicos crean necesario que se traslade á algún preso al hospital, darán aviso por escrito al alcaide respectivo, acompañándole el correspondiente certificado. El alcaide dará par-

te á quien corresponda, conforme al artículo anterior, y esperará su resolución sin dictar providencia alguna.

Art. 33. Las autoridades que se mencionan en el artículo 31 pueden oír el parecer de cuantos facultativos crean conveniente, procurando que sea siempre á la mayor brevedad posible.

Art. 34. No podrá ordenarse la traslación de un preso al hospital ni á la enfermería sino por causa de enfermedad ó para su observación si á juicio de los médicos del establecimiento hubiere indicios de enajenación mental.

Art. 35. En el acto mismo de salir de una cárcel un preso, se hará la anotación correspondiente, cuidando de que quede nulificada la partida de entrada, si la salida fuere definitiva ó simplemente anotada si el preso hubiere de volver á la prisión.

Art. 36. Al trasladar de una cárcel á otra á un preso, se enviarán al alcaide respectivo, bajo recibo, los objetos á que se refiere el artículo 60.

CAPÍTULO II.

DE LA DISCIPLINA Y RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

De las condiciones de los edificios y de su división en departamentos.

Art. 37. Los edificios destinados á establecimientos penales estarán sempre limitados por muros que

no tengan ventanas ni otros claros á menos de tres metros de altura sobre la vía pública y nunca tendrán más de una puerta de entrada.

Las comunicaciones que fuere necesario establecer con los juzgados y demás oficinas se harán por medio de ventanas con rejas de hierro fijas y que no puedan abrirse, excepto las que conduzcan á los salones de jurados.

Todos los claros que hay en los muros ó paredes que limiten los establecimientos penales con el exterior, estarán también resguardados por rejas de hierro y malla de alambre.

Art. 38. En cada una de las cárceles del Distrito habrá por lo menos dos departamentos, absolutamente independientes entre sí: uno de hombres y otro de mujeres.

Art. 39. En todas las cárceles destinadas al aseguramiento de detenidos y encausados, en que haya ordinariamente más de veinticinco presos, habrá departamentos de distinción en los cuales serán colocados los individuos que determine por escrito la autoridad á cuya disposición se encuentren.

Art. 40. En los departamentos de condenados no habrá distinciones.

Art. 41. En las paredes de las piezas en que se encuentren establecidas las distinciones, se escribirán con grandes caracteres los artículos 47 y 49.

Art. 42. En todas las cárceles habrá baños y estan-

ques con lavaderos, en donde puedan bañarse y lavar sus ropas los presos.

Art. 43. Todas las paredes de las cárceles estarán pintadas de color oscuro y uniforme (sin dibujos) hasta dos metros y medio sobre el nivel del pavimento. Cada seis meses ó antes si fuere necesario se renovarán y pintarán los frisos con objeto de hacer la desinfección y el aseo y evitar que haya en ellos letreros y dibujos.

De la entrada de personas libres.

Art. 44. Con excepción de los empleados de los establecimientos penales y de los sirvientes y operarios que requiera el servicio, sólo podrán entrar á ellos los funcionarios ó empleados públicos por razón de su cargo, ó las personas á quienes para visitarlos se conceda permiso escrito por las autoridades que se mencionan en el artículo 139.

Art. 45. Nadie podrá penetrar al interior de las prisiones con objeto de visitar á algún empleado.

Respecto de los empleados que habiten en la misma prisión, se procurará que para sus habitaciones tengan entradas especiales, y en todo caso el acceso á tales habitaciones quedará sujeto á los reglamentos particulares que al efecto expedirá la autoridad de quien dependa la prisión.

Art. 46. Las personas que vayan á visitar á algún

preso, no podrán pasar más allá del locutorio destinado al efecto.

Prohibición de cobro de derechos, de regalos, etc.

Art. 47. Por ningún motivo ni con pretexto alguno se cobrarán en las cárceles derechos á los presos que se reciban en ellas.

Art. 48. Ningún funcionario ó empleado del ramo de cárceles podrá recibir nada de los presos, ni de sus familias, con el carácter de gratificación, dádiva ó regalo.

Art. 49. La prevención del artículo 47 comprende la distinción, que será enteramente gratuita.

De la correspondencia de los presos.

Art. 50. Los presos, ya sean detenidos, encausados ó condenados, podrán tener correspondencia con personas libres; pero tanto las cartas que ellos envíen como las que se les remitan, irán abiertas y serán entregadas al alcaide ó jefe del establecimiento, quien podrá testar de manera que queden ilegibles las frases ó palabras que crea debido, ó detener la carta en caso de que se necesitara testar todas sus palabras para darle curso.

Art. 51. En el caso de la última parte del artículo anterior, el alcaide ó jefe del establecimiento, sin tes-

tar palabra alguna, remitirá la carta al juez respectivo si se tratare de detenidos ó encausados, y al Gobierno del Distrito, en la ciudad de México, y fuera, á la autoridad política ó al regidor comisionado de cárceles, si se tratare de reos condenados.

Si sólo se calificare de inconvenientes algunas palabras, por referirse á puntos que atañan á la justicia ó á la seguridad pública, la carta se remitirá original á la autoridad á que corresponda el asunto para que tome conocimiento de ella.

Art. 52. La correspondencia dirigida á los presos por la estafeta será entregada al jefe del establecimiento, para que éste la haga llegar á poder de los destinatarios, quienes la abrirán en presencia de dicho jefe y se la entregarán antes de imponerse de ella para los efectos del artículo 50.

La correspondencia certificada será recibida por los presos en presencia del jefe del establecimiento é inmediatamente abierta también á su presencia, se mostrará á éste, para los efectos del citado art. 50.

Art. 53. Las cartas que los encausados envíen á sus defensores, así como las que de ellos reciban, no serán objeto de examen alguno, y unas y otras podrán ir cerradas; pero siempre por conducto del jefe del establecimiento.

Art. 54. Quedan exceptuados de la disposición del artículo 50 los presos cuya incomunicación se ordene

por la autoridad judicial ó por la administrativa en su caso.

Los incomunicados no podrán comunicarse sino con las personas á quienes expresamente lo permita por escrito la autoridad que haya ordenado la incomunicación.

De las cosas de introducción y posesión prohibidas.

Art. 55. No se permitirá la introducción de los efectos siguientes á los Establecimientos Penales:

I. Armas ó instrumentos y objetos que sirvan como tales;

II. Barretones, limas, cuerdas y demás objetos que puedan servir para facilitar la evasión por escalamiento, horadación ú otro medio;

III. Bebidas embriagantes, marihuana, opio y cualquier otro narcótico ó tóxico;

IV. Naipes y demás objetos destinados á juego;

V. Guitarras, bandolones y demás instrumentos de música;

VI. Pólvora y demás materias explosivas y efectos compuestos con ellas;

VII. Dinero y billetes de banco;

VIII. Objetos de valor;

IX. Obras y estampas obscenas ó inmorales;

X. Periódicos políticos y de información;